

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[DENUNCIANTE_1]" C/ "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]" S/ LEY 3040 (F) ", (RO-07533-F-0000) (0782-16-12) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación concedido en fecha 15/7/2026 contra la providencia dictada en fecha 8/7/2026.

1.- La [resolución apelada](#), surge del hipervínculo, y en lo esencial decía "... GENERAL ROCA, 8 de julio de 2026 I) De la presente conflictiva familiar y de las vastas denuncias cruzadas de larga data, efectuadas entre la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y el [DENUNCIANTE_1], de las que surgen hechos de violencia física y psicológica entre las partes, y a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, surge necesario ordenar medidas protectorias a los fines de resguardar a las personas involucradas. Así, del informe del ETI agregado en autos en fecha 24/6/2026 surge que "Se conceptualiza la presente como una situación de pareja y familia que ha transcurrido (hace ya treinta y seis -36- años) manteniendo los denominados roles tradicionales (el hombre trabajando fuera, proveyendo el sustento; la mujer en la casa, sosteniendo la cotidianeidad del hogar y la crianza de los hijos). Y que en la medida

que los hijos (mayores) se marcharon (si bien aún convive [FAMILIAR_1], con sus [EDAD_FAMILIAR_1] es prácticamente autónomo) se fueron haciendo progresivamente más notorias las diferencias en la pareja. Pareja que se observa con una dinámica de relación sumamente nociva, no sólo por la desconfianza y acusaciones recíprocas sino fundamentalmente porque aún el grado de malestar que transitan (y han transitado) no han logrado cortar, separarse y/o intentar algún tipo de actitud más saludable. Tal malestar parece haber tenido su punto más álgido con el viaje de la Sra. y su reconocimiento de haber mantenido (aún en forma transitoria) una relación de pareja con otra persona. Situación que, no obstante (y en virtud de la forma de relación mencionada anteriormente) los hace seguir envueltos en peleas, disputas, acusaciones, escenas de violencia, pero no es suficiente para lograr una separación. Escenas en las que -desde la perspectiva del hijo [FAMILIAR_1]-, siempre tiene mayor virulencia y protagonismo la Sra. sobre el Sr. (...) Ciertamente -a nivel relacional-, resultaría lo más apropiado que la Sra. se marche del hogar, saliendo del circuito relacional nocivo con su marido (con peleas de agresividad creciente y desenlace impredecible) cuando está (aunque también por permanentes mensajes y llamadas cuando está en su trabajo) y de casi indiferencia (cuando no malestar del joven por alguna conducta suya que entiende fuera de lugar) con su hijo". Sin perjuicio de ello, siguiendo los lineamientos del mencionado informe, es menester señalar que la decisión de excluir a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] del hogar familiar, aun cuando aparece en esta instancia como la medida más idónea para interrumpir la dinámica relacional nociva descripta y prevenir la reiteración de episodios de violencia, constituye una decisión que debe adoptarse con ciertos y estrictos recaudos. En efecto, la exclusión del hogar importa una medida cautelar de carácter excepcional, que supone la alteración inmediata de las condiciones de vida de quien resulta alcanzado

por ella, privándolo temporalmente del uso de su vivienda habitual. Por ello, su adopción exige ponderar no solo la necesidad de resguardar la integridad física y psíquica de las personas involucradas, sino también las consecuencias prácticas que la medida genera respecto de la persona excluida, evitando que su ejecución la coloque en una situación aún más vulnerable. En este sentido, el informe del ETI sostiene: "Ahora bien, aún considerándolo como lo más apropiado relacionalmente, tal propuesta no es de fácil concreción. En primer lugar por la relación (mencionada) que ambos sostienen y alimentan: de malestar pero de dificultad en cortar. En segundo lugar, por la implicancia económica. La Sra. no trabaja fuera del hogar (cuenta con el ingreso del marido, sustento de la familia toda), es [NACIONALIDAD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] (si bien tiene una hermana en la zona - separada de un hermano del Sr.-, no es de mucha cercanía) y no tendría posibilidad de autosustento fuera del hogar. Por tal motivo, no se considera viable (al presente) recomendar sin más una exclusión del hogar." Ante ello, corresponde arbitrar una medida que permita mitigar las consecuencias materiales inmediatas que dicha decisión pueda implicarle a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. En efecto, de las constancias de autos y del mencionado informe del ETI surge que la Sra. no desarrolla actividad remunerada fuera del hogar, que ha desempeñado históricamente tareas de cuidado y domésticas en el marco de la organización familiar, y que depende económicamente de los ingresos que percibe el [DENUNCIANTE_1], quien ha constituido el sostén económico del grupo familiar durante los treinta y seis años de convivencia. En tales condiciones, la exclusión del hogar sin la adopción de una medida complementaria destinada a garantizarle transitoriamente una solución habitacional importaría colocarla en una situación de especial vulnerabilidad, frustrando incluso la eficacia de la propia medida protectoria. La solución aquí adoptada resulta, asimismo, compatible con

el deber de juzgar con perspectiva de género. Ello por cuanto dicha perspectiva no importa prescindir del análisis de la prueba producida ni habilita a presumir, por sí sola, una situación de asimetría entre las partes. En el caso concreto, de las constancias de autos y, particularmente, del informe interdisciplinario, surge una dinámica de violencia recíproca en la que ambos integrantes de la pareja han desplegado conductas agresivas, sin que en esta instancia se adviertan elementos que permitan concluir que únicamente la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] reviste la calidad de víctima o que el [DENUNCIANTE_1] no requiera también tutela judicial frente a los episodios denunciados. En este sentido cabe resaltar: "El maltrato físico, psíquico o abuso sexual lesiona el derecho a la dignidad personal (art. 1, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos); el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (art. 1, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 4, 5 y 7, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 6 y 9, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 6, Convención sobre los Derechos del Niño); el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 37, Convención sobre los Derechos del Niño); el derecho a la salud (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 24, Convención sobre los Derechos del Niño)." (Cecilia P. Grosman, Silvia Mesterman, "Violencia en la Familia, La relación de pareja", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2005, pág. 160) En consecuencia, atendiendo a la necesidad de interrumpir la dinámica de violencia descripta, preservar la integridad de las personas involucradas y garantizar, simultáneamente, que la medida resulte materialmente viable y no coloque a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en una situación

aun más vulnerable, corresponde disponer la exclusión del hogar de la misma, conjuntamente con las medidas complementarias que seguidamente se establecen. Por todo lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el Art. 148, inc. a del Código Procesal de Familia, DECRÉTASE por intermedio del oficial de justicia del Tribunal, quien podrá hacer uso de la fuerza pública si fuera necesario con autorización para allanar domicilio, LA EXCLUSIÓN DEL HOGAR de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], DNI [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], del domicilio sito en [DIRECCION_FAMILIAR_1], quien podrá retirar solamente sus efectos personales, y la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], DNI [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], a la persona del [DENUNCIANTE_1], DNI [DNI_DENUNCIANTE_1], en el mencionado domicilio, y a 200 mts. del lugar en que él se encuentre, haciéndole saber a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto del mismo, ello bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el Art. 239 del Código Penal ("... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..." lo que significa que si incumple la medida dispuesta de exclusión del hogar y de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc a Código Procesal de Familia). TODO LO QUE ASI SE RESUELVE. Notifíquese, hágase saber que la notificación a la demandada debe realizarse de manera personal con habilitación de día y hora. A cuyo efecto líbrese

mandamiento de Exclusión, y oficio a la comisaría correspondiente.... II) Atento a lo expuesto anteriormente y a lo conversado con las partes en la audiencia celebrada en fecha 2/7/2026, corresponde disponer, conjuntamente con la exclusión del hogar, la fijación de una cuota alimentaria provisoria a cargo del [DENUNCIANTE_1] en favor de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], destinada a solventar los gastos de alojamiento y alimentación de esta última, hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión relativa a la liquidación de la comunidad de bienes o se incorporen a la causa elementos que justifiquen la modificación de la presente medida cautelar. Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a o que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105). En el caso de autos, del informe interdisciplinario elaborado por el ETI surge que la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] no desarrolla actividad remunerada fuera del hogar, que durante los treinta y seis años de convivencia asumió primordialmente las tareas domésticas y de cuidado de la familia y que depende económicamente de los ingresos que percibe el [DENUNCIANTE_1], quien constituyó el sostén económico del grupo familiar. En tales condiciones, la exclusión del hogar dispuesta precedentemente tornaría a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] especialmente vulnerable si no se adoptara simultáneamente una medida que le permita afrontar sus necesidades básicas y procurarse una solución habitacional. Es así que corresponde fijar una cuota alimentaria

provisoria, la que encuentra sustento no solo en la situación de dependencia económica descripta, sino también en la necesidad de garantizar la efectiva ejecución de la medida cautelar aquí ordenada, evitando que la exclusión del hogar se traduzca en una situación de desamparo. Por ello, atento el estado de autos, aparece como una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE la del 20 % de los ingresos del [DENUNCIANTE_1], DNI [DNI_DENUNCIANTE_1], (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo equivalente a 2 SMVM, más la obra social en beneficio de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], que deberá el [DENUNCIANTE_1] depositar del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial que se abrirá a tales fines en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. ASI LO RESUELVO.... III) Hágase saber al [DENUNCIANTE_1] que el cumplimiento de la obligación alimentaria provisoria fijada constituye un presupuesto indispensable para la efectiva ejecución y mantenimiento de la presente medida cautelar y que en caso de incumplimiento de la cuota fijada, atento el carácter cautelar de la presente medida, se procederá a dejar sin efecto la exclusión del hogar aquí dispuesta y se evaluará sustituirla por otras que resulten idóneas para la protección de las personas involucradas, de conformidad con las circunstancias imperantes al momento de la revisión. ASI LO RESUELVO.” Dra. Carolina Gaete Jueza de Familia.-

2.- Los [fundamentos de la apelación](#), surgen del hipervínculo.-

En lo esencial, los agravios son los siguientes: “... 1)Primer agravio. Vulneración del principio de proporcionalidad y agravamiento de la situación de vulnerabilidad de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. La

sentencia funda la medida de exclusión del hogar en el informe elaborado por el ETI. Sin embargo, una lectura integral de dicho informe evidencia que la dinámica vincular descripta se caracteriza por la existencia de violencia recíproca y por la consolidación, durante treinta y seis años de convivencia, de roles tradicionales de género, en virtud de los cuales el [DENUNCIANTE_1] asumió el rol de proveedor económico del grupo familiar y la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] se dedicó de manera exclusiva a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, situación que se mantiene hasta la actualidad. La propia resolución reconoce expresamente que la adopción de medidas de protección no debe colocar a ninguna de las partes en una situación de mayor vulnerabilidad. No obstante ello, incurre en una evidente contradicción al disponer la exclusión del hogar de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], quien ha permanecido fuera del mercado laboral durante treinta y seis años como consecuencia de la distribución de roles asumida dentro del matrimonio, careciendo en la actualidad de posibilidades reales de lograr una inserción laboral que le permita procurarse un sustento autónomo. En contraste, el [DENUNCIANTE_1] mantiene un empleo estable y percibe elevados ingresos como trabajador de una empresa de servicios petroleros, circunstancia que le permite afrontar adecuadamente sus necesidades habitacionales y de subsistencia. En consecuencia, la medida adoptada produce un claro desequilibrio entre las partes y termina agravando la situación de vulnerabilidad de quien precisamente requería una protección reforzada. La resolución en crisis vulnera flagrantemente el principio de proporcionalidad (art. 28 de la Constitución Nacional) y la regla de menor restricción de derechos que rige en materia cautelar y tutelar (art. 148 y ccs. del Código Procesal de Familia de Río Negro, Ley 5396). Al disponer la exclusión de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], el juzgado de origen recurre a la medida más gravosa e invasiva posible contra la parte

que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad estructural. La decisión ignora que la exclusión del hogar, en el marco de la tutela cautelar (arts. 148 inc. a y 150 inc. a del CPF de Río Negro y Ley 3040/4241), fue concebida normativamente como un remedio contra el agresor y no como una penalización o expulsión a la víctima o al sujeto débil del vínculo familiar. Existe una contradicción insalvable en el fallo: la sentenciante admite expresamente que la medida no debe colocar a ninguna parte en mayor indefensión; sin embargo, termina expulsando a quien carece de autonomía financiera luego de 36 años de dedicación exclusiva al trabajo no remunerado del hogar (art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación - CCyCN). Por el contrario, el [DENUNCIANTE_1] —trabajador con altos ingresos en la industria petrolera— cuenta con la solvencia material necesaria para proveerse un alojamiento alternativo sin resentir su piso de subsistencia. La decisión invierte el orden lógico de la tutela cautelar, sacrificando el derecho a la vivienda y la dignidad de la mujer en beneficio del proveedor económico.

2) Segundo agravio. Ausencia de una adecuada perspectiva de género en la valoración del caso. La sentencia recurrida no incorpora una verdadera perspectiva de género en profundas desigualdades estructurales existentes entre las partes como consecuencia de la distribución radicional de roles sostenida durante más de tres décadas de convivencia. La exclusión del hogar recae sobre la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], quien carece de ingresos propios, de experiencia laboral reciente y de posibilidades concretas de autosustento, mientras que el [DENUNCIANTE_1] conserva intacta su fuente de ingresos y su capacidad económica. De este modo, frente a una situación de violencia reconocida como recíproca, la resolución impone a la mujer las consecuencias más gravosas de la medida cautelar, sin efectuar un análisis diferenciado de las condiciones reales de vulnerabilidad de cada uno de los involucrados. La perspectiva de género

exige considerar no sólo la existencia de episodios de violencia, sino también las desigualdades materiales y económicas derivadas de los roles históricamente asumidos dentro de la pareja. La sentencia prescinde de dicho análisis y termina reproduciendo una situación de desigualdad incompatible con los estándares convencionales y constitucionales de protección de las mujeres. El fallo incurre en un error conceptual de gravedad institucional al equiparar la situación de las partes bajo el simplismo de una "violencia recíproca", afirmando dogmáticamente que la perspectiva de género "no habilita a presumir asimetrías". Juicios de esta naturaleza desconocen la doctrina vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Juzgar con perspectiva de género no es una facultad discrecional ni una mera mención retórica en los considerandos; es un deber constitucional y convencional imperativo. El enfoque de género en las decisiones judiciales es un mandato de los tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, de rango constitucional en Argentina (conf. art. 75 inc. 22 CN). Según el artículo 3 del Código Civil y Comercial, los jueces deben aplicar la normativa con enfoque de derechos humanos, lo cual no se respetó en este caso. La jueza de grado analizó únicamente la violencia física/verbal contingente, pero invisibilizó por completo la violencia económica y patrimonial (art. 5 inc. 4 de la Ley 26.485) ejercida de manera sistemática durante 36 años. La división estereotipada de roles (él proveedor petrolero, ella ama de casa [NACIONALIDAD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y sin red familiar ni inserción laboral) generó una asimetría de poder estructural. La resolución reprochada neutraliza esta desigualdad material e impone la sanción habitacional más gravosa a la mujer. Al despojar a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] del techo conyugal y dejar al

agresor/proveedor en el disfrute del inmueble y los bienes de la comunidad (como el vehículo familiar), la sentencia consolida y reproduce la brecha de género, incurriendo en violencia institucional (art. 6 inc. b, Ley 26.485). El Código Procesal de Familia de Río Negro refuerza la necesidad de este enfoque para asegurar decisiones justas y equitativas, especialmente en situaciones de conflicto familiar. (conf. Art. 5 CPF que establece: "...El conflicto de familia se aborda con perspectiva de género). 3) Tercer agravio. Insuficiencia manifiesta de la prestación alimentaria fijada como medida compensatoria. La resolución intenta paliar las consecuencias derivadas de la exclusión del hogar mediante la fijación, a favor de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], de una prestación equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos del [DENUNCIANTE_1], con un piso de dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles. Sin embargo, dicha prestación resulta manifiestamente insuficiente para garantizar condiciones mínimas de subsistencia y, especialmente, para afrontar los gastos derivados de una nueva vivienda, alimentación, servicios, transporte y demás necesidades básicas conforme los valores del mercado inmobiliario actual. Como consecuencia de la medida recurrida, el [DENUNCIANTE_1] permanece ocupando el que fuera el hogar conyugal, conservando además el uso de la camioneta familiar, su empleo estable y la totalidad de los recursos que le permiten mantener su nivel de vida. En cambio, la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] se encuentra privada simultáneamente de su vivienda, de ingresos propios, de posibilidades reales de inserción laboral y de una red familiar de contención, circunstancia agravada por su condición de [NACIONALIDAD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y por la ausencia de familiares en el país, lo que la lleva a pensar en trasladarse a Chile para buscar amparo en casas de sus familiares en dicho país. En tales condiciones, la prestación fijada no neutraliza el evidente desequilibrio

generado por la exclusión del hogar, sino que resulta claramente insuficiente para impedir que la medida produzca un grave menoscabo en las condiciones de vida de la apelante, contrariando el propio criterio enunciado por la resolución respecto de evitar que las medidas de protección generen mayores situaciones de vulnerabilidad. Se produce un fenómeno de desposesión absoluta: mientras el [DENUNCIANTE_1] conserva el inmueble habitacional, el vehículo familiar y la totalidad de sus ingresos ordinarios y extraordinarios como trabajador petrolero, la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], [NACIONALIDAD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], sin empleo, sin ahorros y sin red de contención local, es desplazada a la indigencia habitacional. La cuota fijada no cumple con el estándar de "solución habitacional equivalente" ni respeta los principios del art. 541 y ccs. del CCyCN. Supeditar la subsistencia de una persona desposeída de su hogar a un monto que resulta consumido en su totalidad por un eventual canon locativo (y sus garantías inaccesibles para quien no posee ingresos registrados) vulnera el derecho a la vida digna y el principio de no agravamiento del daño. (conforme Código Civil y Comercial de la Nación: Arts. 541, 544 (alimentos provisorios) y 443/526 (criterios de atribución de la vivienda familiar), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC):Art. 11 (derecho a un nivel de vida adecuado y a una vivienda adecuada)...”.-

3.- Los fundamentos de la apelación, han sido **contestados** . En lo sustancial, de la misma resulta que “... Ha de mencionarse como una cuestión a merituar, que esta parte ha denunciado reiteradamente las agresiones verbales y físicas de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] al [DENUNCIANTE_1], quien ha padecido a lo largo de mucho tiempo ataques con tijeras y objetos contundentes que lo han llevado a concurrir al Hospital local debido a las lesiones. Que ha sido el

[DENUNCIANTE_1] quien ha denunciado reiteradamente estas circunstancias. Que del informe el ETI surge que el propio hijo de la pareja menciona que la mayor virulencia y protagonismo de las agresiones es de la sra. sobre el sr. Solicito a esta Excma Cámara merituar esta circunstancia, pues la violencia no es privativa de un género o condición. Cualquier persona puede padecerlo, y en este caso, lo ha sufrido el actor y este tribunal no puede invisibilizar esta circunstancia. -PRIMER AGRAVIO. Vulneración del principio de proporcionalidad y agravamiento de la situación de vulnerabilidad de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. Es errónea la valoración que realiza la contraparte al considerar que se agrava la situación de vulnerabilidad de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y que se vulnera el principio de proporcionalidad. Ello en razón que la demandada percibe un monto dinerario que abona el [DENUNCIANTE_1] en la cuenta judicial, montos que permiten que la sra. cubra sus necesidades, entre ellas solviente un alquiler. No se observa entonces el agravamiento de sus condiciones de vulnerabilidad. No se acredita tampoco, en manera alguna en el presente proceso, que la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] tenga imposibilidad para trabajar, alguna situación que le impida desarrollarse laboralmente en alguna tarea que le genere ingresos por mínimos que sean. Asimismo ha de considerarse que la medida tomada también abarca al joven [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], que también es responsabilidad de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en su rol materno y no solamente en el [DENUNCIANTE_1]. El haber optado por excluir al actor hubiera significado (y significa) dejar desprovisto de su hogar al hijo de la pareja. La decisión del a quo también contempla el mayor bienestar del joven [FAMILIAR_1] quien ha quedado atravesado por la violencia, a siendo mediador y amortiguador de conflictos. -SEGUNDO AGRAVIO. Ausencia

de una adecuada perspectiva de género en la valoración del caso. No es correcto que lo resuelto no valora adecuadamente la perspectiva de género pues, lejos de invisibilizar la situación de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], contempla adecuadamente su situación estableciendo un monto que el [DENUNCIANTE_1] debe abonar para que sustente sus necesidades, mientras el sr. se continúa haciendo cargo del hijo de ambos, [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1], que también es hijo de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. No se observa en manera alguna que el sentenciante haya colocado a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en estado de mayor indefensión, al contrario la proveyó de un ingreso seguro y que en la actualidad se encuentra percibiendo. La cuestión de género y su valoración no es un principio absoluto, pues debe ser confrontada con otros derechos en pugna como lo es la proporcionalidad. En el caso que nos ocupa, la decisión tomada por el a quo es la que mejor resuelve provisoriamente la cuestión en debate. La protección a la familia cuenta con la tutela del artículo 14 bis de la CN. [FAMILIAR_1] es parte de esta familia y esa vivienda es la sede del hogar desde el nacimiento de los hijos de la pareja, por lo que necesariamente debió contemplarse su protección y asegurarle su bienestar. Podrá advertir esta Excma Cámara que la preocupación de la progenitora por su hijo no surge ni en el informe del ETI ni en la expresión de agravios, lo que permite inferir que la sra Quezada ha invisibilizado a su hijo totalmente, encaramada en un conflicto sin fin con su ex pareja. En manera alguna ha merituado que la exclusión del [DENUNCIANTE_1] necesariamente significa la exclusión de su hijo. Por otro lado, lo decidido por el a quo en manera alguna limita a la sra Quezada de iniciar su reclamo patrimonial a su ex cónyuge, derecho que debe ejercer y, en caso de considerarlo, iniciar el correspondiente trámite de atribución del hogar donde con amplitud probatoria se evaluará cuál es la situación de cada

una de las partes. Como toda medida cautelar es provisoria a fin de pacificar el conflicto de esta familia, que hacían insostenible la convivencia del grupo familiar, con altas probabilidades de escalar hacia riesgo "severo". -TERCER AGRAVIO. Insuficiencia manifiesta de la prestación alimentaria. Como se afirmó precedentemente la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] no tiene una discapacidad ni ninguna circunstancia que le impida trabajar, no acreditó -más que con sus dichos- una supuesta patología, pero cuenta con la obra social que también le provee el [DENUNCIANTE_1]. Tampoco se quedó desprovista de ingresos pues el [DENUNCIANTE_1] abona el 20 % de sus ingresos mensuales. No se observa entonces la configuración de la insuficiencia que invoca la parte demandada. ...”.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso, “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters,

Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam.

Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .-

Entiendo pertinente agregar a lo ya expuesto, que la labor que se desarrolla en esta segunda instancia, resulta eminentemente una tarea confirmatoria o modificatoria en todo o en parte de lo resuelto en primera instancia, y que ha motivado la apelación.-

En el caso convocante, entiendo se encuentran dadas las condiciones para propiciar la confirmación de la resolución atacada; dado que considero que contempla una respuesta cautelar razonable y útil para las circunstancias y riesgos de la situación prevenida.-

Se ha podido apreciar que se trata de una pareja cuya unión data de más de tres décadas y media, que han tenido tres hijos en común, de los que solamente el menor, de [EDAD_FAMILIAR_1] vive con ellos. Los dos mayores se han independizado.-

Por lo demás, el denunciante resulta ser de profesión chofer de camiones y trabajaría actualmente para una empresa de servicios petroleros. La recurrente, es una mujer que no desempeña labores remuneradas fuera de su casa, no ha estado, ni tampoco está en el mercado laboral, ni tiene chances de acceder al mercado laboral formal.-

Tienen una casa y una camioneta al parecer en común.-

La recurrente, al parecer tiene previsto volver a Chile -donde tiene familia y contención- una vez que realice los bienes de la comunidad económica mantenida con el recurrido, y luego de que el hijo [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1] culmine de cursar la escuela técnica, en la que estaría en el último año.-

No se cuenta con demasiados elementos en autos; pudiéndose extraer

lo más útil tanto de la labor del ETI, como también de las datos surgidos de la audiencia mantenida el 02 de julio de 2026.-

Entre las razones para decidir que se produzca la exclusión del hogar de la recurrente, en lugar del recurrido, es que el último debe velar por su hijo, quien no quiere permanecer en ese caso con la madre.-

Ahora bien, visto lo acontecido en la audiencia del 02 de julio de 2026, y los ingresos del recurrido que se han considerado, el mismo Sr. [DENUNCIANTE_1] ha reconocido que su ingreso al mes de julio de 2026, era de [MONTO_DENUNCIANTE_1].- aproximadamente, con lo cual el 20 % importaría una suma cercana a \$ 1.000.000,00.- , como también que el hijo mayor, que vive en Neuquén, estaría interesado en recibir a su madre.-

Por lo expuesto, entiendo que no estamos en presencia de una resolución que pueda resultar abusiva, ni tampoco despreocupada por la situación de la mujer, con lo que no aprecio que haya margen para sostener que haya un trato denigratorio del género.-

Mas bien, se da la situación en que en un ambiente nocivo para la pareja en cuestión, se resuelve con asignación de cuota alimentaria provisoria a favor de la denunciada; resultando por lo demás que con ese sostén económico, con la posibilidad de encontrar cobijo en el hogar del hijo mayor, o bien de la familia de origen en Chile, o procurándose un alquiler en forma particular, la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] Puede desarrollar su vida, y también, por que no desempeñar alguna actividad económica que contribuya a su sustento, aún cuando no se trate de una perteneciente al circuito formal, sino como cuentapropista, por caso.-

No escapa a mi comprensión que la medida importa una situación

disvaliosa para la recurrente, pero entiendo que no aparecen alternativas más potables, permaneciendo la misma en el domicilio común, como también que la arbitrada no va a generar el desamparo de la recurrente, dado que cuenta con posibilidades de contención en sus hijos y hermana, y que en todo caso, esta situación habrá de mantenerse el tiempo necesario para que dividan los bienes en común y finalice los estudios secundarios el hijo menor, que cursaba al parecer el último año de la escuela secundaria técnica.-

En suma, me inclino por mantener lo resuelto por la Sra. Jueza de primera instancia, dado que entiendo que de acuerdo a las circunstancias conocidas del caso, ofrece una solución por lo menos provisoria, pero que será útil para pacificar la relación entre los adultos que formaban esta pareja, y de sus hijos.-

Así las cosas, me expido por la confirmación del fallo atacado y consecuente rechazo de la apelación, con costas por el orden causado, en los términos del art. 19 del CPF, proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia de la letrada interviniente por la recurrente María Cecilia Evangelista 1 Jus y los de la letrada patrocinante de la recurrida, y también Defensora Oficial Ana Streitenberger, en 2 Jus. -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242

1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Confirmar el fallo atacado y consecuentemente rechazar la apelación a su respecto, con costas por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.-
- II) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada interviniente por la recurrente María Cecilia Evangelista en \$ 89.098,00.- (1 Jus) y los de la letrada patrocinante de la recurrida, y también Defensora Oficial Ana Streitenberger, en \$ 178.196,00.-(2 Jus). -arts. 6 y 15 de la ley G-2212.de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.